



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 88º período de sesiones, 24 a 28 de agosto de 2020****Opinión núm. 39/2020, relativa a Kevin Roberto Solís (Nicaragua)***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Nicaragua, el 16 de abril de 2020, una comunicación relativa a Kevin Roberto Solís. El Gobierno no respondió a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

* Seong-Phil Hong no participó en la discusión del presente caso.



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Kevin Roberto Solís es nicaragüense, nacido en 1998, residente en Managua, estudiante de derecho y activista. El Sr. Solís es familiar de una persona que integra la Alianza Cívica por la Justicia y Democracia.

5. La fuente informa que el Sr. Solís había sido anteriormente detenido arbitrariamente en septiembre de 2018. Fue capturado el 20 de septiembre de 2018, según la fuente, por su participación activa en las protestas que se iniciaron en abril de 2018 en Nicaragua. Fue procesado y condenado a 23 meses de prisión por los delitos de entorpecimiento de servicios públicos y portación y uso ilegal de armas de fuego. Luego de más de seis meses de prisión, fue excarcelado el 4 de abril de 2019, bajo régimen de convivencia familiar.

6. Según la información recibida, el 3 de febrero de 2020, el Sr. Solís, junto a decenas de jóvenes, participó en un piquete exprés, cerca de la entrada principal de la Universidad Centroamericana (UCA). Durante el desarrollo de la actividad, los jóvenes observaron la presencia de una persona que estaba tomando fotografías a los participantes en la protesta y que consideraron infiltrada. Posteriormente, esa persona declaró ante un medio de comunicación que había sido agredido por los jóvenes, a quienes denunció argumentando que le habían robado su cartera.

7. El 5 de febrero, en las cercanías de la UCA, y en las redes sociales, circularon carteles con la fotografía de los jóvenes participantes en el piquete, incluido el Sr. Solís, con la leyenda: "Se busca". El Sr. Solís denunció en las redes sociales que alguien le había alertado de una orden de captura en su contra.

a. Detención

8. La fuente indica que el Sr. Solís fue detenido el 6 de febrero de 2020, aproximadamente a las 11:30 horas, mientras se encontraba cerca de la entrada sur de la UCA. Fue interceptado por una camioneta negra doble cabina, de la cual se bajaron sujetos vestidos de civil, los cuales lo subieron a la fuerza al vehículo. No mostraron ninguna orden judicial u otra decisión de una autoridad pública para dicha detención. Tampoco se dieron razones del motivo de su aprehensión o fundamento jurídico al momento en que se efectuó esta. Se señala que, de forma inexplicable, por otro lado, el acta de detención citada en el escrito del Ministerio Público refiere que la aprehensión fue realizada a las 18:01 horas del 6 de febrero.

b. Acusación y prisión preventiva

9. El 8 de febrero de 2020, el Fiscal Auxiliar de Managua formuló acusación, solicitando apertura de proceso en contra del Sr. Solís y dos personas más, por supuestamente ser coautores del delito de robo agravado.

10. Ese mismo 8 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia preliminar en el Juzgado Décimo del Distrito de lo Penal de Audiencia de la Circunscripción de Managua, en donde el Sr. Solís fue acusado formalmente de robo agravado. En la audiencia, el juez admitió la acusación e impuso la medida cautelar de prisión preventiva por la duración del proceso sin que pudiera ser sustituida por otra medida; además, ordenó la captura de los otros dos estudiantes universitarios acusados por los mismos hechos. Luego de la audiencia preliminar, el Sr. Solís fue pateado en la cara por los custodios policiales que lo trasladaron. El 12 de febrero de 2020, fue trasladado a la cárcel La Modelo, donde se encuentra actualmente.

11. El 19 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial. En dicha oportunidad, el Ministerio Público presentó formalmente el escrito de intercambio de información y pruebas. Reiteró que los medios con los que contaba el Ministerio Público eran pruebas testimoniales, actos de investigación policial, pruebas documentales y piezas de convicción, y además solicitó que se admitieran los medios de prueba y se dictara el auto de remisión a juicio y se citara a los testigos y peritos propuestos. Por su parte, la defensa solicitó que no se admitiera el escrito de intercambio de información y prueba y que se le concediera al Ministerio Público cinco días para que presentara mejores pruebas, debido a que se trataba de un robo agravado que supuestamente ocurrió en una universidad, donde había varias personas, por lo que señaló que no bastaba con el testimonio de la víctima. Además, la defensa alegó la ilegalidad de los actos de investigación, ya que no se apegaron al artículo 231 del Código Procesal Penal, el cual establece que la detención procederá por la policía y que los jefes de delegación pueden emitir órdenes de allanamiento y detención. La defensa también solicitó cambio de medida cautelar, y girar oficio a la Dirección de Auxilio Judicial para que facilitase medios de prueba y entregase el video, para ejercer una defensa efectiva.

12. El juez consideró que existían medios de prueba suficientes que determinaban la probabilidad de la participación del Sr. Solís en los hechos, por lo que elevó la causa a juicio oral y público, estableciendo como fecha provisional para el juicio oral el 13 de marzo de 2020. Además, mantuvo la medida cautelar y ordenó girar oficio a la Dirección de Evidencias de la Dirección de Auxilio Judicial para que entregase a la defensa una copia del video ofrecido por el Ministerio Público como prueba documental.

13. La fuente indica que, durante los seis días que el Sr. Solís estuvo detenido en El Chipote, permaneció en una celda aislado. La fuente alega que el Sr. Solís fue torturado mientras estuvo en El Chipote por un oficial conocido como Comisionado Pacheco. Fue agredido físicamente en tres ocasiones. En las madrugadas lo despertaban para mojarlo, le amenazaban con envenenarle la comida y con simular que se suicidó. También le amenazaron con llevarle a la cárcel La Modelo, con reos comunes, para dejarle a merced de lo que le quisieran hacer.

14. En la cárcel La Modelo, donde fue trasladado el 12 de febrero de 2020, se encuentra en una celda con capacidad para 5 detenidos, en la cual están recluidas 14 personas acusadas de cometer delitos comunes. Ha sido amenazado con que lo golpearían y con que pasaría bastante tiempo preso. En demanda de su libertad, el Sr. Solís inició una huelga de hambre el 25 de febrero de 2020.

c. Alegatos de violación de derechos humanos

i. Categoría I: base legal

15. La fuente alega que la detención del Sr. Solís es arbitraria conforme a la categoría I, por ausencia de base legal. En ese sentido, se reclama que la policía nunca mostró orden de arresto, ni justificó las razones de la detención. Además, en el momento del arresto, el Sr. Solís no fue informado de los motivos de su detención, de las vías judiciales para impugnar la ilegalidad de la privación de su libertad, ni de su derecho a contar con un abogado de su elección. Con posterioridad a su aprehensión, la familia del Sr. Solís acudió a la Dirección de Auxilio Judicial, por la tarde del mismo día, para confirmar si se encontraba detenido en el lugar, pero le dijeron que no podían darle información alguna. De manera extraoficial, integrantes de la sociedad civil realizaron algunas consultas, y le afirmaron que al Sr. Solís lo tenía detenido la policía, pero que no podían confirmar dónde se encontraba por encontrarse bajo interrogatorio. No fue sino hasta el día siguiente a la detención, aproximadamente a las 10 horas que las autoridades policiales de la Dirección de Auxilio Judicial confirmaron a la familia del Sr. Solís que este se hallaba recluido en dichas instalaciones.

16. La fuente reclama que este actuar de las autoridades supone una violación del artículo 9, párr. 2, del Pacto y de los principios 7 y 9 de Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37); asimismo contraviene la propia Constitución que, en su artículo 33 (1) establece que “[l]a detención

solo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito del juez competente o de las autoridades expresamente facultadas por la ley, salvo el caso de flagrante delito”.

17. Por otro lado, la fuente señala que al Sr. Solís se le impuso prisión preventiva de manera automática, por imperativo legal derivado de la Ley 952, que reformó el artículo 565 del Código Penal, que establece que los casos de robo agravado deben tramitarse en prisión preventiva; de igual manera lo establece el artículo 44 de la Ley 745 de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. Este tipo de delitos graves tienen prevista la prisión preventiva automática, que se está utilizando en Nicaragua para criminalizar a defensores de derechos humanos, periodistas, estudiantes universitarios y todas aquellas personas que se pronuncien en contra del Gobierno. La fuente señala que en este caso, el juez no examinó la manera en que se ejecutó el arresto y tampoco realizó una valoración integral y objetiva del relato de los hechos de la acusación. Se reclama que la imposición automática de la prisión preventiva, sin examinar caso por caso su necesidad, es contraria al artículo 9, párr. 3, del Pacto y refuerza la falta de base legal de la detención. Se alega que incluso cuando la detención se lleva a cabo de conformidad con la legislación nacional, es necesario asegurar su coherencia con las disposiciones pertinentes del derecho internacional.

ii. Categoría II: derechos y libertades fundamentales

18. La fuente alega que la detención del Sr. Solís, es arbitraria conforme a la categoría II, al ser el resultado del ejercicio de los derechos o libertades garantizados la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

19. Según la fuente, la detención del Sr. Solís está asociada directamente a su participación en el piquete exprés en la UCA el 3 de febrero de 2020. Asimismo, se sostiene que el Sr. Solís ha mantenido una posición crítica y pública contra el actuar del Gobierno y ha tomado una posición activa de denuncia de graves violaciones de derechos humanos que alegadamente se han cometido en el país desde el inicio de la crisis en abril de 2018. Antes de su detención actual, se sostiene que fue ya víctima de una detención arbitraria y un proceso irregular. Capturado el 20 de septiembre de 2018, fue procesado después de más de 50 días sin haber sido puesto a la orden de un juez y condenado a 23 meses de prisión por los delitos de entorpecimiento de servicios públicos y portación y uso ilegal de armas de fuego. A los 6 meses y 11 días de su detención, fue excarcelado el 4 de abril de 2019 mediante otorgamiento del régimen de convivencia familiar. Con posterioridad a su excarcelación, le fue aplicada la Ley de Amnistía, mediante auto resolutivo dictado el 27 de junio de 2019.

20. Para la fuente, su detención está relacionada con el ejercicio de su libertad de opinión y de expresión y posición crítica al Gobierno. Se argumenta que las autoridades violaron así el derecho del Sr. Solís a ejercer su libertad de opinión y de expresión consagrados en los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto.

iii. Categoría III: debido proceso

21. La fuente además argumenta que la detención del Sr. Solís es arbitraria conforme a la categoría III, debido a la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes.

22. Se reclama que el Sr. Solís permaneció en una celda de castigo en aislamiento mientras estuvo en El Chipote. Además, actualmente continúa privado de su libertad en la cárcel La Modelo, en una celda con capacidad para 5 detenidos, en la cual están recluidas 14 personas acusadas de cometer delitos comunes. Se enfatiza que las condiciones de detención ponen en peligro su integridad física y psicológica, debido a que frecuentemente está siendo amenazado por las autoridades, quienes incluso lo han agredido físicamente. La fuente argumenta que el régimen de incomunicación viola el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal, en virtud del artículo 9, párr. 4, del Pacto. Este tratamiento de manera continuada supone una violación del derecho a tener contacto con el mundo exterior, conforme a las reglas 43, párr. 3, y 58 de las Reglas Mínimas de las

Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y los principios 15, 19 y 20 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

23. Según la fuente, mientras el Sr. Solís estuvo en El Chipote, fue interrogado por agentes policiales en varias ocasiones y por extensos períodos de tiempo. Durante los interrogatorios, los agentes le obligaron a que dijera todo lo que sabía sobre las protestas en la UCA, quién las organizaba y quién las financiaba. Los entrevistadores le expresaron que se tenía que acordar de cada detalle, indicando “que los golpes recibidos en todo su cuerpo apenas son una calentadita”. Además, le requirieron que explicara su relación con miembros de su familia activos en organizaciones de la sociedad civil. De igual forma, le expresaron que si no decía todo lo que sabía, le iban a envenenar los alimentos y que recordara que en ese lugar fácilmente se podía simular un suicidio. Asimismo, constantemente lo amenazaron con trasladarlo al Sistema Penitenciario y ubicarlo junto a reos comunes para que le hicieran lo que ellos quisieran. También le ofrecieron su liberación con la condición de que se retirara definitivamente de participar en las protestas y de evitar opiniones en contra del Gobierno, además de denunciar a otros universitarios que continuaran manifestándose. Se reclama que las torturas psicológicas han continuado en la cárcel La Modelo, donde se encuentra actualmente. Por ejemplo, los custodios, le dicen frecuentemente que es fácil fingir un suicidio en esa cárcel.

24. Las declaraciones obtenidas bajo tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes no se podrán invocar como prueba en ningún procedimiento, salvo en aquel que investigue las alegaciones de tortura y/o malos tratos. Esto reitera la obligación de Nicaragua como parte en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; reafirma los artículos 7 y 14 del Pacto y lo establecido en la observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia del Comité de Derechos Humanos.

25. Los golpes y amenazas sufridos por el Sr. Solís mientras estuvo en El Chipote y las amenazas y malos tratos que continúa recibiendo en la cárcel La Modelo, así como la negativa de permitir la visita de su familia por un mes, constituyen condiciones de detención que se alega contravienen el artículo 7 del Pacto; los principios 6 y 33 del Conjunto de principios, así como lo que dispone la Convención contra la Tortura en sus artículos 2, 11 y 12. El trato vejatorio y las condiciones de detención deben cumplir con las disposiciones internacionales en la materia, en aras a garantizar el derecho de toda persona a un juicio justo e imparcial, incluida la presunción de inocencia. La fuente argumenta que una persona que, durante su detención y enjuiciamiento, es sujeta a tratos crueles, inhumanos y degradantes, no dispone de los medios y herramientas necesarias para preparar su defensa judicial e imposibilitan un juicio justo con las debidas garantías del debido proceso.

26. La fuente alega que el Sr. Solís no fue informado por las autoridades de los motivos de su detención, no se le dieron a conocer sin demora los cargos presentados en su contra, y no tuvo acceso a un abogado de su confianza desde el momento de su arresto. Tampoco se le garantizó la comunicación en privado con su abogada, impidiéndole conocer con tiempo el expediente penal. El 24 de febrero de 2020 su abogada se presentó a las 8 horas en la cárcel La Modelo cuando el Sr. Solís ya la había anotado en la lista de visitas. Cuando se identificó y solicitó el carné de visitas, la tramitadora le negó el ingreso. Aproximadamente a las 11 horas, la abogada insistió en la solicitud de visita y le dijeron que no insistiera, que solamente entraría su familia. Sin embargo, tampoco permitieron ingresar a su familia, alegando que le permitirían ingresar luego de que el Sr. Solís cumpliera 21 días de estar detenido en el Penal.

27. El 26 de febrero de 2020, la abogada del Sr. Solís presentó un escrito dirigido al Juzgado Décimo de Distrito Penal de Audiencia de Managua, solicitando oficio para que en la cárcel La Modelo se le permitiera entrevistarse con su defendido. Dicho oficio no ha sido emitido. También, el mismo 26 de febrero, la abogada presentó una solicitud al Ministerio Público, a fin de que se le extendiera copia de todos los actos de investigación ofrecidos como pruebas en contra de su defendido. Dichas pruebas no le fueron entregadas sino hasta el 4 de marzo. Para la fuente, esto ha impedido que haya podido preparar su defensa, lo que constituye una clara violación del derecho dispuesto en los artículos 10 y 11, párr. 1, de la

Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párr. 3, apdo. b), del Pacto. Igualmente, no se respetó el principio 9 del Conjunto de principios, que establece que toda persona privada de su libertad tendrá derecho a la asistencia legal de un abogado de su elección en cualquier momento durante su detención, incluso inmediatamente después del momento de la detención. Se reclama que no fue sino hasta minutos antes que se desarrollara la audiencia preliminar que se permitió que el detenido hablara con sus defensores.

28. Finalmente, la fuente argumenta que las autoridades detuvieron al Sr. Solís y dictaron prisión preventiva en su contra, basándose en la imposición legal contenida en el artículo por imperativo legal derivado de la Ley 952 que reformó el artículo 565 del Código Penal. Sin embargo, determinar la medida de prisión preventiva sin un análisis individual que justifique tal necesidad implica una pena anticipada, que viola el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14, párr. 2, del Pacto y el principio 36, párr. 1, del Conjunto de principios, además del artículo 34, numeral 1, de la Constitución. El carácter excepcional de la prisión preventiva requiere un análisis individual, caso por caso, sobre la necesidad y proporcionalidad de la privación de la libertad personal. Así, se indica que incluso cuando la detención preventiva sea prevista automáticamente por ley, esta debe ser igualmente conforme al derecho internacional y por tanto no es ajena a su escrutinio.

Respuesta del Gobierno

29. El Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno el 16 de abril de 2020, solicitándole que suministrase una respuesta antes del 16 de junio de 2020, y solicitó al Gobierno que proporcione información detallada sobre el caso del Sr. Solís, en donde se clarifique las bases jurídicas y fácticas que justifiquen su detención, así como la compatibilidad de ella con las obligaciones internacionales de Nicaragua en materia de derechos humanos. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno garantizar la integridad física y psicológica del Sr. Solís.

30. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a la comunicación en el plazo establecido. El Gobierno no solicitó una prórroga del plazo para su respuesta, según lo previsto en los métodos de trabajo. El Gobierno no ha proporcionado una respuesta sustantiva a las comunicaciones del Grupo de Trabajo en los últimos años. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a colaborar constructivamente con él en todas las denuncias relativas a privaciones arbitrarias de libertad.

31. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

Deliberaciones

32. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

i. Categoría I

33. El Grupo de Trabajo encuentra que se han presentado indicios razonables en el presente caso que demuestran que el Sr. Solís, estudiante de derecho de la UCA, fue arrestado el 6 de febrero de 2020 aproximadamente a las 11 horas por personas vestidas de civil, y forzado a subir a una camioneta doble cabina. Los antecedentes directos de dicha aprehensión fueron la participación del Sr. Solís, un activista estudiantil, en un piquete exprés en la Universidad, el 3 de febrero de 2020. El 5 de febrero de 2020, en las cercanías de la UCA, y en las redes sociales, circularon carteles con la fotografía de los jóvenes participantes en el piquete, incluido el Sr. Solís, con la leyenda “Se busca”.

34. Al momento de su aprehensión las personas que lo forzaron a subir a la camioneta doble cabina no se identificaron, ni informaron al Sr. Solís de la razón de su arresto. El

Grupo de Trabajo nota que en el presente caso no mediaba flagrancia en delito alguno¹ y el arresto fue realizado por individuos vestidos de civil, sin respetar los procedimientos legales que requieren orden de arresto expedida por un juez competente o por autoridades expresamente facultadas por la ley², mientras que el Gobierno no proporcionó información para justificar esta forma de proceder para el arresto³.

35. Más aún, nota el Grupo de Trabajo que entre las 11 horas y las 18:01 horas del 6 de febrero de 2020, momento en que se registra su detención, se sustrajo de la protección de la ley al Sr. Solís, quien técnicamente se encontraba sujeto de una desaparición forzada. El Grupo de Trabajo además recuerda que la desaparición forzada vulnera muchas disposiciones sustantivas y de procedimiento del Pacto, y constituye una forma particularmente agravada de detención arbitraria⁴. Por espacio de aproximadamente siete horas el derecho a la seguridad personal del Sr. Solís fue flagrantemente violado.

36. El artículo 9 del Pacto, vinculante para Nicaragua, establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. El artículo 9 también establece que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

37. El Grupo de Trabajo ha señalado constantemente en su jurisprudencia que esto significa que toda persona debe ser informada de los motivos de su arresto, desde la ejecución del mismo, así como de la vía judicial para impugnar su ilegalidad⁵. Las razones de la detención deben comprender el fundamento legal, así como los hechos que sirvieron para la denuncia y el acto ilícito cometido⁶. Se entiende que estas razones son las causas oficiales de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza⁷.

38. Además, las personas detenidas tienen derecho a que la autoridad les informe, en el momento de la detención, de su derecho a contar con un abogado de su elección. De la misma manera, las personas tienen derecho a ser notificadas sin demora de las acusaciones formuladas en su contra⁸. Nada de ello fue respetado en el presente caso.

39. El Grupo de Trabajo nota también que contrariamente a lo prescrito por el artículo 9, párr. 3, del Pacto, que establece que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, al Sr. Solís se le aplicó la figura de la prisión preventiva automática. El Grupo de Trabajo hace énfasis que en su opinión núm. 1/2018 examinó esta cuestión detenidamente, concluyendo que la detención obligatoria previa al juicio viola el artículo 9, párr. 3, del Pacto, que requiere que la detención previa al juicio sea una medida excepcional, en lugar de la regla, y debe basarse en una determinación individualizada de que es razonable y necesaria⁹.

40. En el presente caso el Grupo de Trabajo considera que la imposición automática de la prisión preventiva en contra del Sr. Solís, sin examinar su necesidad, es contraria al artículo 9, párr. 3, del Pacto y demuestra la falta de base legal para la detención.

41. En vista de las consideraciones anteriores, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Solís fue arbitraria conforme a la categoría I.

¹ Opinión núm. 9/2018, párr. 38.

² Artículo 33 (1) de la Constitución que establece que “[l]a detención solo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito del juez competente o de las autoridades expresamente facultadas por la ley, salvo el caso de flagrante delito” (Constitución de la República de Nicaragua con sus Reformas Incorporadas, *La Gaceta, Diario Oficial* núm. 32 de 18 de febrero de 2014).

³ Opiniones núms. 36/2018, párr. 40; 53/2018, párr. 65 y 14/2019, párr. 59.

⁴ Observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales, párr. 17; véase también A/HRC/16/48/Add.3 y opiniones núms. 6/2020, párr. 43 y 5/2020, párr. 74.

⁵ Opiniones núms. 46/2019, párr. 51 y 10/2015, párr. 34.

⁶ Observación general núm. 35, párr. 25.

⁷ Opinión núm. 17/2020, párr. 74.

⁸ *Ibid.*, párr. 75.

⁹ Observación general núm. 35, párr. 38.

ii. Categoría II

42. El Grupo de Trabajo nota que el Sr. Solís fue detenido en un contexto particular. En ese sentido, el antecedente previo a la privación de su libertad fue la participación del Sr. Solís en un piquete exprés el 3 de febrero de 2020. Adicionalmente, el Sr. Solís habría sido ya objeto a una detención anterior, en septiembre de 2018, también en el contexto de su participación en protestas antigubernamentales, siendo liberado condicionalmente en abril de 2019. En ese sentido, la fuente alega que la detención del Sr. Solís se debió a su participación en actividades de manifestaciones públicas y expresión de posiciones opuestas al Gobierno. Se argumenta que la privación de libertad fue un castigo contra dichas acciones, que constituyen un ejercicio de derechos humanos, como la libertad de opinión, expresión, reunión, asociación y participación en asuntos públicos, los cuales están protegidos por el derecho internacional.

43. El Grupo de Trabajo nota que este no es el primer caso en el que se le ha reportado la detención presuntamente arbitraria de opositores del Gobierno. Por el contrario, desde 2018, año en que fue detenido por primera vez el Sr. Solís, el Grupo de Trabajo ha recibido cada vez más información sobre detenciones de manifestantes en protestas públicas o críticas al Gobierno¹⁰.

44. El Grupo de Trabajo destaca que al Gobierno se le dio la oportunidad, pero no negó las alegaciones presentadas por la fuente. A su vez, la fuente ha presentado un caso que demuestra la relación entre las actividades del Sr. Solís, en ejercicio de sus derechos humanos, y la privación de su libertad como represalia por sus expresiones críticas y manifestaciones de oposición al Gobierno. En consecuencia, el Grupo de Trabajo también considera que la detención del Sr. Solís resultó del ejercicio de derechos o libertades garantizados por los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto, lo que lo hace arbitraria conforme a la categoría II.

iii. Categoría III

45. En vista de los hallazgos en virtud de la categoría II, donde se concluyó que la detención es el resultado del ejercicio de derechos humanos, el Grupo de Trabajo considera que no hay bases que justifiquen el juicio penal. Sin embargo, en vista de que el juicio sí se celebró, y considerando las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el curso de dichos procedimientos judiciales se han respetado las garantías del debido proceso.

46. El Grupo de Trabajo ya ha llegado a la conclusión de que durante la detención del Sr. Solís no se respetó el derecho a ser informado sin demora de las causas de la detención, ni se le mostró la orden de detención en su contra al momento del arresto. Adicionalmente, el Sr. Solís sufrió incomunicación, se le negó acceso a su abogado, y por tanto no pudo acceder a un tribunal para que verificara la legalidad de su detención. Como ha sido mencionado anteriormente, el Grupo de Trabajo también encontró que al Sr. Solís se le aplicó la figura de prisión preventiva automática, lo cual contraviene el derecho a la presunción de inocencia. Todo lo anterior vulnera lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto. A continuación, el Grupo de Trabajo analizará las violaciones adicionales al debido proceso en el presente caso.

47. El Grupo de Trabajo enfatiza que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causa de los cargos presentados en su contra, así como a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con su defensor de su elección¹¹. El derecho a ser informado sin demora de la naturaleza y cargos presentados en su contra, puede satisfacerse verbalmente, siempre y cuando más adelante se

¹⁰ Opiniones núms. 16/2019; 19/52019; 43/2019, 17/2020 y 21/2020.

¹¹ Artículo 14, párr. 3, apdo. d), del Pacto.

confirme por un escrito que precise la legislación aplicable, así como se describan los hechos en los que se fundamenta la acusación¹².

48. El Grupo de Trabajo toma nota de los alegatos de la fuente sobre los interrogatorios irregulares y prolongados a los que fue sometido el Sr. Solís, en condiciones inadecuadas, sin la presencia de su abogado, luego de períodos de confinamiento solitario, mediante el uso de violencia, amenazas contra su vida y la de su familia, mientras se ejercían presiones para que el Sr. Solís ofreciera información incriminatoria de personas relacionadas con las protestas. Estos hechos, que no fueron contradichos por el Gobierno, revelan una violación a la garantía del artículo 14, párr. 3, apdo. g), del Pacto y podrían constituir una violación a las disposiciones de la Convención contra la Tortura.

49. Por lo que se refiere al derecho a contar con un abogado defensor, así como con el tiempo y medios adecuados para su defensa, las personas detenidas deben estar posibilitadas de tener pronto acceso a los abogados y comunicarse de manera privada, garantizando la comunicación confidencial con ellos¹³, con tiempo suficiente para preparar su defensa¹⁴, así como acceso al expediente en el que aparezcan todos los documentos, pruebas y otros materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal¹⁵.

50. En el caso del Sr. Solís, el Grupo de Trabajo considera que le fueron denegadas garantías esenciales del debido proceso. Se destaca que se le negó el acceso a su abogado desde el momento de la detención. Además, su abogada tuvo acceso al expediente apenas momentos antes de que tuviera que comparecer ante el tribunal. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que la abogada no pudo preparar una defensa adecuada del Sr. Solís¹⁶. No contó con el tiempo y con los medios adecuados para preparar una defensa como prevé el artículo 14, párr. 3, apdo. b), del Pacto. Esta violación al debido proceso no fue menor, sino que tuvo una clara consecuencia en los derechos al debido proceso del Sr. Solís.

51. En vista de las consideraciones anteriores sobre violaciones a las garantías del debido proceso, el Grupo de Trabajo concluye que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo e imparcial, reconocidas en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 9 y 14 del Pacto, en el caso del Sr. Solís, son de tal gravedad que le confieren a la privación de libertad el carácter de arbitraria conforme a la categoría III.

52. Por las alegaciones de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes recibidas, el Grupo de Trabajo, remite la información correspondiente al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para su posible consideración.

53. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de colaborar de manera constructiva con el Gobierno para abordar sus preocupaciones en torno a la privación arbitraria de libertad. Dado que ha transcurrido un período de tiempo significativo desde su visita más reciente a Nicaragua, en mayo de 2006, el Grupo de Trabajo considera que es el momento adecuado para realizar otra visita.

Decisión

54. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Kevin Roberto Solís es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

55. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Nicaragua que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Solís sin dilación y ponerla en conformidad

¹² Observación general núm. 32, párr. 31.

¹³ *Ibid.*, párr. 34.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 32.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 33.

¹⁶ A/HRC/30/37, principio 12, párr. 20; directrices 5, 8 y 11, párrs. 56, 67 y 76.

con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

56. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Solís inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a tomar medidas urgentes para garantizar su liberación inmediata.

57. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Solís y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

58. El Grupo de Trabajo también recomienda al Gobierno el examinar la compatibilidad de la Ley 952 que reformó el artículo 565 del Código Penal que establece que los casos de robo agravado deben tramitarse en prisión preventiva, de manera automática, por imperativo legal, con el artículo 9, párr. 3, del Pacto.

59. De conformidad con el párrafo 33, apdo. a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura para que tome las medidas correspondientes.

60. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

61. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Solís y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Solís;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Solís y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Nicaragua con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

62. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

63. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

64. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁷.

[Aprobada el 24 de agosto de 2020]

¹⁷ Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.